

JUZGADO PENAL ESPECIALIZADO EN
DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

EXP. NRO. 98-0060

SEC. FERNANDEZ

NO HA LUGAR AUTO APERTORIO.-

Lima, veintisiete de marzo de
mil novecientos noventa y siete.-

AUTOS Y VISTOS: La denuncia formalizada por Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros de Lima, adjuntándose como recaudos el Atestado Policial de fojas nueve y siguientes y demás recaudos a ella adjuntados que se acompañan y, ATENDIENDO: Primero: A que, conforme a lo establecido por la doctrina penal no puede existir proceso a una persona mientras la conducta realizada por éste no se halle configurado en un tipo penal previsto y definido anteriormente por el legislador como delito, principio recogido por nuestra norma constitucional como principio de legalidad consagrada en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal en vigor, pues nuestra ley procesal establece que debe existir un supuesto delictivo e indicios de culpabilidad para procesar a una persona, por lo tanto deben darse un acoplamiento entre el cotejo del hecho o conducta mostrada por el imputado y el supuesto definido como tipo penal previsto por el legislador; Segundo: Que la imputación criminosa contra el inculcado Jorge Yamil Mufarech Nemy se sustentan en el hecho de que en su condición de Representante de Powell S.A., eludió el control aduanero al haber hecho ingresar indebidamente en el territorio nacional, el vehículo automotor usado de marca "Jaguar" modelo XJ seis, mediante la Declaración Unica de Importación número cero veintinueve setecientos catorce de fecha cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, no obstante que esta mercancía no se encontraba dentro de los alcances del Decreto Legislativo ochocientos cuarentitrés, el cual permitía la importación de vehículos usados a partir del primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis, siempre y cuando la antigüedad de los mismos no fuera superior a los cinco años, siendo el caso que para burlar el control aduanero y lograr la nacionalización de dicha unidad vehicular, se sostuvo que éste había sido fabricado en mil novecientos noventa y dos, para cuyo efecto se presentó el certificado de inspección correspondiente, emitido por la empresa Supervisora SGS a través de su filial en Chile, con el fin de acreditar dicha información, la cual resultó ser falsa, ilícito que fue detectado en la diligencia de aforo documentario; Tercero: Que tales hechos expuestos a mérito de la denuncia fiscal no constituyen elementos que configuren el delito de Contrabando imputado al encausado, los cuales hagan justificable penalmente su conducta, por cuanto no ha existido elusión del control aduanero, máxime si existe una Declaración Unica de Importación, documento que por excelencia implica un trámite aduanero, con lo que no se cumpliría uno de los presupuestos básicos

NICOLÁS FRIJOLLO LOPEZ

JUEZ ESPECIALIZADO EN
DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS

que configuran el ilícito denunciado; Cuarto: Si bien es cierto tenemos que no se dan todos los elementos del tipo penal materia de autos, se tiene que tampoco se denota la existencia del dolo, por cuanto se colige que en el accionar del encausado, al haber adquirido dicho vehículo sub materia a un tercero, él fue el afectado en la adquisición hecha, no pudiéndose por ello extenderse tal responsabilidad por omisión a tal descuido, ya que es garantía de la ley penal que nadie pueda ser condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no estuvieran calificados en la ley de manera expresa e inequívoca, máxime si no se ha vulnerado el bien jurídico protegido en el ilícito materia de comentario, como es el proceso de ingresos y egresos del Estado, por cuanto el inculpado pagó todos los derechos aduaneros que le estableció la autoridad correspondiente, haciendo los trámites respectivos a través de una Agencia de Aduanas, tal como lo establece la norma para estos casos; Quinto: Que, los hechos antes descritos no se encuentran debidamente sustentados, siendo muy subjetivo el hecho de aseverar que el inculpado haya hecho ingresar indebidamente dicho vehículo a nuestro país, por cuanto del estudio de los recaudos que acompañan la presente denuncia, se tiene que actuó diligentemente, cumpliendo todos los pasos establecidos por las normas para la importación de mercancías, concretando inclusive la adquisición del bien en fecha posterior al de la certificación de conformidad con respecto a la autenticidad de los datos consignados en los documentos, por parte de la Empresa Supervisora, lo cual se desprende de la comparación de fechas entre la factura de exportación y la fecha de inspección, esta última realizada cuarenta días antes de adquirido el vehículo conforme a la carta que corre a fojas noventa, carta de la cual se desprende también, que en todo caso de existir un ilícito sería atribuible a la empresa SGS de Chile, por cuanto en ella su representante acepta que quien cometió el "error" fue su inspector, teniéndose por lo tanto como una consecuencia ilógica suponer que el inculpado tenía un conocimiento técnico de la falsedad de lo consignado en los documentos, estableciéndose por lo tanto que este supuesto no tiene un asidero fehaciente o debidamente corroborado, en donde se establezca la participación o pleno conocimiento del ilícito penal imputado, previsto y penado por el artículo uno de la Ley veintiséis mil cuatrocientos sesentinueve, Ley de Delitos Aduaneros; Sexto: De otro lado, merituando el mensaje procedente de Interpol Santiago, referente a los antecedentes de la empresa que vendió el bien al denunciado, se tiene que ésta si se encuentra registrada en el Servicio de Impuestos Internos de Chile, encontrándose además el vehículo materia de autos inscrito en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, ente que registra en el ítem correspondiente, mil novecientos noventidós como año de fabricación, contando además dicho vehículo con documentación auténtica que le permitió circular en dicho país, denotándose más bien que al momento de realizar la inscripción ante dicho Registro y al redactar la factura, se incurrió en error material por cuanto en el primero de los casos, no se consignó el doceavo dígito y en el segundo de los casos se confundió la primera y quinta letras, pero que no inciden en la determinación del año de fabricación del vehículo, materia de autos. Séptimo: Que los hechos así expuestos en este orden de ideas nos llevan a la aplicación de lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de

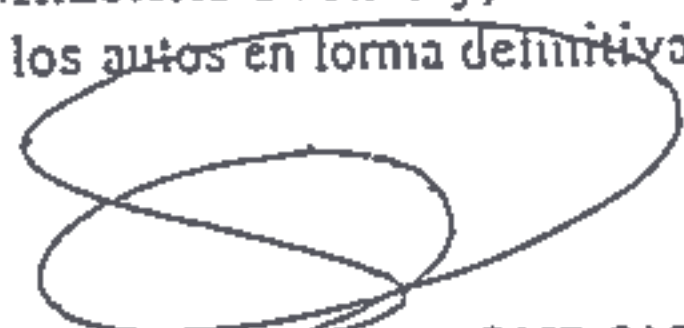
NICOLÁS TRUJILLO LOPEZ

JUEZ ESPECIALIZADO EN

DELITOS TRUJILLO LOPEZ

Procedimientos Penales aun en vigor, modificado por la Ley veinticuatro mil trescientos ochentiocho, por lo que se declara: NO HA LUGAR a la apertura de instrucción contra JORGE YAMIL MUFARECH NEMY, por el delito Aduanero de Contrabando en agravio del Estado Peruano; MANDO: Que la presente sea notificada a las partes y al Ministerio Público y, Consentida y/o Ejecutoriada que sea la misma se archiven los autos en forma definitiva.-----


NICOLAS TRUJILLO LOPEZ
JUEZ ESPECIALIZADO EN
DELITOS TRIBUTARIOS Y ADUANEROS


~~CHRISTIAN H. FERNANDEZ PACIFICO~~
Secretario (E) del Juzgado Especializado
Delitos Tributarios y Aduaneros

